

CG 03/2006

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 001/2006 Y ACUMULADAS, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA YENI PATRICIA CARRASCO ZEMPOALTECA Y OTROS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL CONGRESO ESTATAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2005.

VISTOS los autos del expediente número 001/2004 y acumulados, relativo a la queja administrativa presentada por la ciudadana Yeni Patricia Carrasco Zempoalteca y otros, en contra del ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, la ciudadana Yeni Patricia Carrasco Zempoalteca en su carácter de Secretaria General de la Coordinación Municipal del Partido del Centro Democrático en el municipio de Tlaxcala, presentó denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro, por irregularidades cometidas en el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, según expresó en su escrito de queja, mismo que, mediante oficio número IET-SG-11-2006 fue turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y, mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil seis se tuvo por admitido el escrito de queja, ordenándose correr traslado al infractor y emplazarle por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación y aportara las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha treinta y uno de enero del año en curso.
- 2.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, los ciudadanos Aurelio León Calderón y Jonathan Díaz Zagoya, por su propio derecho, presentaron denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro, por irregularidades cometidas en el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, según expresaron en su escrito de queja, mismo que, mediante oficio número IET-SG-12-2006 fue turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y, mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil seis se tuvo por admitido el escrito de queja, ordenándose correr traslado al infractor y emplazarle por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación y aportara las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha treinta y uno de enero del año en curso.

- 3.- Con fecha treinta de enero de dos mil seis, los ciudadanos Pablo Sampedro Minor, Antulio Flores Márquez, Antulio Flores Silva, Esteban García Sánchez y Rosa Irene Silva Peruyero, por su propio derecho, presentaron denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro, por irregularidades cometidas en el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, según expresaron en su escrito de queja, mismo que, mediante oficio número IET-SG-18-2006 fue turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y, mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis se tuvo por admitido el escrito de queja, ordenándose correr traslado al infractor y emplazarle por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación y aportara las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha treinta y uno de enero del año en curso.
- **4.-** Con fecha ocho de febrero del año dos mil seis el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante los oficios IET-SG-26-2006, IET-SG-27-2006 y IET-SG-28-2006, turnó a la Comisión de Quejas y Denuncias, los escritos de contestación de las denuncias en vía de queja dentro de los expedientes números 01/2006, 02/2006 y 03/2006, suscritos por el ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Instituto el día siete de febrero de dos mil seis y, mediante auto de fecha nueve de febrero del año en curso se tuvo por presentado al ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro contestando en tiempo y forma legal el emplazamiento que se le hizo y por hechas las manifestaciones que menciona en su escrito de contestación. Así mismo, se decretó la acumulación de los expedientes 02/2006 y 03/2006 para continuar su trámite en el expediente 01/2006.
- **5.-** Mediante escritos de fecha primero de marzo de dos mil seis, signados por los ciudadanos Yeni Patricia Carrasco Zempoalteca y Aurelio León Calderón, presentaron desistimiento a las quejas promovidas en contra del ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro, mismos que mediante auto de fecha seis de marzo fueron admitidos, ordenándose notificar a los promoventes para que, durante el término de tres días contados a partir de la notificación respectiva, comparecieran ante esta Comisión de Quejas y Denuncias a ratificar su escrito de mérito, término que feneció el día diez de marzo del año en curso, sin que los promoventes comparecieran a ratificar su escrito de desistimiento.
- **6.-** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil seis, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó elaborar el proyecto de resolución respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios de constitucionalidad,

legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.

- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, es competencia de este Órgano Electoral conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- III.- Que del análisis conjunto de los hechos y de las pruebas presentadas por los quejosos se desprende que pretenden encuadrar conductas humanas a hipótesis jurídicas que no tienen aplicación alguna al caso concreto y, en consecuencia, devienen en infundados e inmotivados, además que de los argumentos planteados es notorio que se trata de un conflicto interno del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, y en atención al principio de definitividad, debe ser regulado y resuelto por el órgano intrapartidista previsto por los documentos fundamentales del mencionado instituto político, tal como lo prevé la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro < MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD>, ya que dichos medios de defensa intrapartidarios, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político y, en su caso, recurrir a la siguiente instancia a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual seria el medio de impugnación idóneo, en concordancia con la Tesis de Jurisprudencia emitida bajo el rubro <JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS> y toda vez que de las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve se desprende que los quejosos no han agotado la instancia partidista correspondiente, esta autoridad electoral resulta incompetente para conocer de las denuncias planteadas toda vez que aún cuando los hechos denunciados se llegasen a acreditar estos deben ser resueltos por el órgano intrapartidista que corresponda, además de que no constituyen violaciones a la Ley de la materia ni a sus disposiciones reglamentarias, resultando la presente queja, notoriamente improcedente y en consecuencia debe decretarse el sobreseimiento de la misma, dejando a salvo los derechos de los quejosos para que los hagan valer ante la instancia partidista y/o jurisdiccional competente.
- **IV.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracciones II y III del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas que dispone <La queja o denuncia será improcedente: II. Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; y III. Cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código o a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo>, en relación con el artículo 16 fracción I del reglamento en cita que prevé <Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: I. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia...>, es

procedente declarar el sobreseimiento en la queja planteada, por los argumentos y fundamentos jurídicos que se han dejado precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente y se decreta el sobreseimiento de las quejas planteadas, en términos de los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los quejosos y al denunciado en los domicilios señalados para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala